



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 72/2023-3.  
EXPEDIENTE: 440/2021-2  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERIA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS  
MEDIDAS PROVISIONALES

**Heroica e Histórica ciudad de Cuautla,  
Morelos; a 13 de julio dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver los autos del **Toca Civil** número **72/2023-3**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en su carácter de parte actora principal, contra la sentencia interlocutoria de **siete de octubre de dos mil veintidós**, pronunciada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativa a la medida provisional de alimentos solicitada por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, dentro del **JUICIO ESPECIAL DE DIVIRCIO**, promovida por **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado bajo el expediente civil número **440/2021-2**; y,

## **RESULTANDO**

**1.-** EL siete de octubre de dos mil veintidós, el Juez de Origen dictó la sentencia recurrida, misma que en sus puntos resolutivos establece:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver interlocutoriamente el presente asunto y la vía es la idónea.

SEGUNDO. Se declara improcedente la MEDIDA PROVISIONAL DE ALIMENTOS, solicitada por [No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] contra [No.6]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de\_mandado\_[3].

TERCERO. Se deja a salvo los derecho de la promovente para que los haga en la vía incidental que corresponda.  
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

**2.-** En desacuerdo con la determinación transcrita, la parte actora interpuso recurso de apelación siendo admitido por el Juez de Origen mediante auto dieciséis de diciembre dos mil veintidós, en efecto suspensivo, remitiendo testimonio de los autos originales tanto del incidente como del expediente principal para la substanciación del medio de impugnación en cuestión, el cual substanciado en forma legal, ahora se resuelven al tenor de lo siguiente:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. COMPETENCIA.** - Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 72/2023-3.  
EXPEDIENTE: 440/2021-2  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS  
MEDIDAS PROVISIONALES

dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II. RECURSO.** - El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera el artículo 262 en relación con el numeral 572 fracción II<sup>1</sup> ambos del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, esto es, respecto de las resoluciones que conceda o niegue la providencia sobre alimentos, salvo que por disposición de la ley no se otorgue a las partes la posibilidad de recurrir las sentencias interlocutorias o estas no sean apelables.

En la especie, la resolución combatida de siete de octubre de dos mil veintidós, fue dictada para determinar la medida provisional solicitadas por la apelante, procedimiento al que le son aplicables las reglas contenidas en los ordinales 230, 233, 237, 259, 260, 262 y 263 de la Ley Adjetiva Familiar, marco normativo que concede

<sup>1</sup>ARTÍCULO 262.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA SOBRE ALIMENTOS. La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en efecto devolutivo; la que los niegue, en efecto suspensivo. El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor.

ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I... II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;...

únicamente al acreedor alimentista la posibilidad de recurrir mediante la apelación la concesión o negativa de imponer cautelarmente los alimentos, recurso en comento que se substancia sin intervención del deudor.

Bajo ese contexto procesal es patente que acorde a la exposición que precede, el recurso de apelación es el idóneo para combatir la resolución de fecha ya aludida, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado de manera oportuna por la parte actora principal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del ocurso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por la fracción III del numeral 574, y lo previsto en el ordinal 575 ambos de la Ley Adjetiva Familiar<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: ...III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.

ARTÍCULO 575.- MANERAS DE APELAR. El recurso de apelación debe interponerse: I. Por escrito, o II. Verbalmente en el acto de notificarse la resolución. La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia de recurso.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 72/2023-3.  
EXPEDIENTE: 440/2021-2  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS  
MEDIDAS PROVISIONALES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.-** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia cuestionada, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la sentencia recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia  
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

**IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** - Para empezar, la inconforme aduce esencialmente en sus agravios que el fallo impugnado transgrede lo previsto en los numerales 14, 16 y 17 del Pacto Federal, en relación con lo que previenen los arábigos 35 y 37 del Código Familiar, concatenado a lo que estipulan los numerales 259 de la Ley Adjetiva Familiar, en **primer lugar** porque el A quo al dictar la resolución de siete de octubre de dos mil veintidós, declaró improcedente la medida provisional de alimentos, en atención en que aquí la apelante no inició conforme a derecho el incidente de alimentos.

En segundo lugar, la disidente alega que la Juez Natural a través del dictado de la resolución de siete de octubre de dos mil veintidós, **le negó el derecho humano de alimentos**, a pesar de que promovió en la vía y competencia idónea a través de la medida provisional.

Por último, la recurrente manifiesta que le causa perjuicio que el Juez Natural haya omitido resolver de oficio la medida provisional de alimentos solicitada, sin fundar ni motivar, manifestando que la apelante tuvo que haber iniciado un incidente para la fijación de los



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 72/2023-3.  
EXPEDIENTE: 440/2021-2  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS  
MEDIDAS PROVISIONALES

alimentos por el hecho de haberse dedicado a las necesidades y atención de su familia

Agravios expuestos y que pata esta Alzada devienen **INFUNDADOS**, tal y como a continuación se expondrá.

En ese sentido conviene rememorar que las providencias cautelares o medidas precautorias, innominadas en la praxis jurídica como medidas provisionales, tienen una regulación que responde a la necesidad de conservar o preservar bienes, una situación jurídica o estado de hecho, porque existe un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tiene por objeto asegurar sus efectos

Por esa razón se decretan sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante, con las condiciones que en su caso también establezca singularmente la norma adjetiva familiar, pudiéndose dictar como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es decir, la solicitud de una providencia cautelar o medida precautoria en la que se justifique la urgencia y la necesidad de su implementación es una medida unilateral del operador jurídico que se concede en respuesta a la sola petición de quien la pretenda y se decreta inmediatamente sin dilación alguna, por así mandarlo expresamente la ley, destacándose que para el caso de los alimentos se atenderá preferentemente con lo expuesto en la demanda.

A mayor abundamiento, la medida provisional de alimentos está sujeta a la naturaleza de las providencias cautelares o precautorias y se consideran actos previos, precedentes o preparatorios, que se ejecutan dentro o fuera de juicio, con regulación específica según sea el caso, pero que genéricamente se determinan sin audiencia del deudor, con vista de las alegaciones y la justificación documental que presente el solicitante, tal y como lo contemplan los arábigos 230, 231, 233, 259 y 260<sup>4</sup> de la Ley Procesal Familiar

---

<sup>4</sup>ARTÍCULO 230.- OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.

ARTÍCULO 231.- VERIFICACIONES QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ ANTES DE DECRETAR LAS PROVIDENCIAS. La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante. El Juez debe decretar la medida cautelar con la





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 72/2023-3.  
EXPEDIENTE: 440/2021-2  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS  
MEDIDAS PROVISIONALES

además de regirse en términos del libro tercero denominado "de los actos prejudiciales" de ese cuerpo normativo, por lo que procesalmente son distintos de la controversia, los procedimientos no contenciosos y los juicios especiales, prescritos en los numerales 166 y 264<sup>5</sup> de la Codificación Procesal en comento.

Bajo esa tesitura, es conforme a derecho el actuar del A quo al proveer respecto a la medida provisional de alimentos solicitada por la

---

urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

ARTÍCULO 233.- MOMENTO EN QUE PUEDEN DECRETARSE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES Y DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA DEFINITIVA. Las providencias cautelares podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva. Si el proveído cautelar se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el Juez, el que no excederá de diez días, y perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda dentro de ese plazo. Cuando se trate de conservación y aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la demanda posterior. Si la providencia cautelar se solicitase después de iniciado el procedimiento, se substanciará en incidente ante el mismo Juez que conozca del negocio.

ARTÍCULO 259.- URGENCIA PARA DETERMINAR Y ASEGURAR ALIMENTOS PROVISIONALES. En caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por el cincuenta por ciento del salario del deudor alimentista; para ello se tendrá en cuenta el número de acreedores que ejerciten su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán en cantidad líquida, que se fijará discrecionalmente por el Juez. En la diligencia de requerimiento de pago, si el deudor se negase a efectuarlo, se procederá al embargo y la venta de sus bienes.

ARTÍCULO \*260.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LOS ALIMENTOS. Para pedir que se decreten provisionalmente los alimentos, deberán acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida, ésta última se acreditará, preferentemente, sólo con lo expuesto en la demanda. Cuando se soliciten por razón de parentesco, deberá acreditarse éste. Si se fundan en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten. Si se piden como medida provisional en un juicio de divorcio se señalarán y asegurarán los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 166.- FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento: I. Controversia Familiar II. Procedimientos No Contenciosos III. Juicios Especiales.

ARTÍCULO 264.- DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

discordante, y aun cuando el Juez Natural, ordenó el desahogo oficioso de alguna prueba en particular, y de actuaciones se desprende que, si consideró las documentales exhibidas por la accionante y la información testimonial ofrecida por la Licenciada ÁNGELA RAMÍREZ GARCÍA, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrita al órgano Jurisdiccional de Primera Instancia.

Por lo tanto, lo antes expuesto se ajusta a las normas de la providencia en comento, las cuales no exigen pruebas o datos de convicción adicionales a lo alegado por la solicitante de la medida, los documentos aportados y en la especie la información testimonial, todos estos elementos relativos al trámite del acto prejudicial en examen.

Por ende, colmados los extremos para la determinación de los alimentos provisionales, es que no fue necesario decretar el desahogo de probanza adicional, por un lado, porque la urgencia para determinar la necesidad de las medidas en análisis implica resolver a la brevedad posible, lo cual no podría atenderse para el caso de que el Órgano Jurisdiccional, ordene preparar y desahogar diversos elementos probatorios, lo que



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 72/2023-3.  
EXPEDIENTE: 440/2021-2  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS  
MEDIDAS PROVISIONALES

lógica implicaría prolongar el tiempo de una resolución.

Por otro lado, porque cualquier información o medio convictivo distinto a los que se exige para la determinación de la provisional en examen, deberá desahogarse en el procedimiento principal de estar relacionado con la materia del debate y de así solicitarlo las partes, sin que obste indicar que el presente caso, de actuaciones no se desprende que estén involucrados derechos de menores, incapaces o alguna persona en estado de vulnerabilidad, luego entonces es que no opera la suplencia de la deficiencia de la queja o la actuación oficiosa del órgano jurisdiccional incluso en la determinación de la medida cautelar o precautoria, ello según lo dispuesto en los artículos 168, 174 y 191<sup>6</sup> de la Ley Adjetiva Familiar.

En cuanto a los motivos de inconformidades estatuidos en que por la edad de la recurrente (setenta y seis años, dato tomado por

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 168.- FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

ARTÍCULO 174.- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PRETENSIONES EN MATERIA FAMILIAR. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas.

ARTÍCULO 191.- PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores e incapacitados.

operación aritmética a la fecha que fue registrado el matrimonio de la apelante con [No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], visible a foja 12) se encuentra dentro del sector vulnerable de los adultos mayores, lo que ocasiona que su persona requiere una protección reforzada por parte del aparato judicial en el resguardo de sus intereses y derechos, tales argumentos **son insuficientes**.

En ese tenor, debe explicársele a la apelante que la circunstancia de que una persona se encuentre en una edad biológica avanzada no es un indicativo que permita aseverar que existen condiciones que restringen o limitan el goce y ejercicio de sus derechos, de tal manera, que el operador jurídico deba aplicar una protección reforzada en favor del adulto mayor, a fin de evitar un menoscabo a su persona o a su patrimonio.

Es decir, la vulnerabilidad no puede sustentarse en la sola condición de edad, pues en la especie significaría considerar que la calidad de adulto mayor es sinónimo de retroceso o disminución de las capacidades y facultades humanas, lo que llevaría a admitir



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 72/2023-3.  
EXPEDIENTE: 440/2021-2  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS  
MEDIDAS PROVISIONALES

involuntariamente que esa condición implica una presunción que no admite prueba en contrario.

En ese sentido, para estimar que una persona se encuentra en un estado de vulnerabilidad, **deben concurrir factores externos y condiciones personales que revelen un detrimento o una afectación que imposibilite el pleno ejercicio de sus derechos o que disminuya el cumplimiento cabal de sus obligaciones, porque aun cuando el sujeto sea una persona en la categoría de adulto mayor, esta condición debe revelar circunstancias que hagan patente que su integridad está en riesgo o que su dignidad está comprometida.**

En otras palabras, la vulnerabilidad del adulto mayor puede obedecer a diversos aspectos como la disminución de la motricidad y la pérdida de las capacidades cognitivas, que al perpetrarse y prolongarse da lugar al encarecimiento de la vitalidad personal y al empobrecimiento patrimonial, generado escenarios de mendicidad, abandono, precariedad o menesterosidad.

Por lo tanto, cuando concurren las condiciones descritas con antelación, es que se hace indispensable la intervención de elementos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ajenos tanto humanos y materiales, a fin de que el citado adulto tenga pleno acceso a sus derechos y esté en posición de resolver sus obligaciones, ello por un lado suscitara dependencia en muchos sentidos, y por otro llevará a considerar que el vulnerable requiere asistencia continua en todos los actos donde intervenga<sup>7</sup>.

Así pues, conforme a lo expuesto en los párrafos que anteceden, de actuaciones es evidente que la apelante no se encuentra en un escenario de mendicidad, abandono, precariedad o menesterosidad, ni tampoco que padezca de alguna discapacidad física o mental, que represente un obstáculo para realizar con

---

<sup>7</sup> Registro digital: 2011524; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. CXXXIV/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1104; Tipo: Aislada  
ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Registro digital: 2022427; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: I.11o.C.39 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1939; Tipo: Aislada  
ADULTOS MAYORES. LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD OCASIONADA POR LA DISMINUCIÓN DE LA MOTRICIDAD Y LA PÉRDIDA DE LAS CAPACIDADES COGNITIVAS DERIVADAS DE LA AVANZADA EDAD DE LAS PERSONAS, OBLIGA A QUE EN JUICIO SE LES TENGA CONSIDERACIÓN ESPECIAL, A EFECTO DE LLEVAR SU DEFENSA EN UN PLANO DE IGUALDAD.

Registro digital: 2009688; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: III.1o.C. J/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II; página 1861; Tipo: Jurisprudencia  
ADULTOS MAYORES. SU PARTICIPACIÓN EN JUICIO, NO CONLLEVA, EN TODOS LOS CASOS, A LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL

Registro digital: 2018485; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: (I Región)7o.4 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2158; Tipo: Aislada  
ADULTOS MAYORES. PARA QUE PROCEDA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE DEMOSTRARSE QUE, POR ESTAR EN ESA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, SE LES IMPOSIBILITA ACCEDER EN FORMA EFECTIVA AL SISTEMA DE JUSTICIA.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA CIVIL: 72/2023-3.  
EXPEDIENTE: 440/2021-2  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS  
MEDIDAS PROVISIONALES

normalidad su rutina diaria o que se traduzca en un detrimento a su capacidad de discernimiento, de tal manera que le imposibilite para incidir en la toma de decisiones y su forma de interactuar con el mundo exterior.

Incluso, lo antedicho se robustece por el hecho de que en el procedimiento primario no existen datos de que la recurrente requiera de alguna asistencia humana o material especial, lo que podría consistir en personal de apoyo para gestionar su movilidad o para asistirle en sus funciones fisiológicas e incluso que alguien más se ocupe de tomar sus decisiones o interpretar sus declaraciones.

Es más no existen señales de que la objetante se valga de instrumentos o aparatos para sustituir, corregir, estimular o mantener alguna función orgánica (física, sensorial, intelectual o mental<sup>8</sup>) con trascendencia en su integridad o

---

<sup>8</sup> Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad  
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por...

X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y

dignidad de tal suerte que signifique un detrimento o una afectación que imposibilite el pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones.

En ese contexto, y más que [No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2], tiene cubiertas sus necesidades médicas y de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, dependencia de la que además recibe una cantidad pecuniaria mensual por concepto de pensión jubilatoria por cesantía.

Con referencia a los motivos de alegaciones de la inconforme instituidos en que le genera un perjuicio la negativa de la medida provisional, porque se hace nugatorio su derecho a recibir una pensión alimenticia sustentada el desempeño de labor doméstica, sus argumentos son ineficaces, pues además de autos se desprende que la aquí apelante recibe una pensión por cesantía, (visible a fojas 95 y 96)

En efecto, la ineficacia advertida parte de la naturaleza de las medidas cautelares o

---

que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;  
XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás...





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA CIVIL: 72/2023-3.  
EXPEDIENTE: 440/2021-2  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS  
MEDIDAS PROVISIONALES

precautorias, mismas que medularmente son provisiones de carácter prejudicial según lo explicado en apartados anteriores, por lo tanto, en la determinación de las providencias en comento no tiene lugar el estudio de fondo de la acción principal que en su caso se deduzca, por no ser la finalidad del trámite prejudicial la declaración o determinación de un derecho sustantivo.

Ahora, en la especie si la apelante pretende deducir las acciones relativas a la pensión compensatoria en su carácter asistencial o resarcitorio, no es a través del trámite prejudicial la vía para dirimir cualquiera de las compensaciones de mérito, sobre todo porque el reclamo de las citadas compensaciones implica por un lado controversia, y por otro que se acrediten sus respectivos elementos<sup>9</sup>.

<sup>9</sup>Registro digital: 2023703; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.4 C (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo IV, página 3819; Tipo: Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA EN SUS MODALIDADES ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. PUEDEN COEXISTIR, AL TENER ELEMENTOS DE CONCESIÓN AUTÓNOMOS.

Hechos: Se reclamó en amparo directo una sentencia en la que la autoridad responsable decretó el divorcio y determinó una pensión compensatoria con carácter resarcitorio por tiempo determinado y, una vez cumplido el término, se gozaría de otra en su vertiente asistencial en forma vitalicia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la pensión compensatoria en sus modalidades asistencial y resarcitoria pueden coexistir, al tener elementos de concesión autónomos.

Justificación: Acorde con el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional en el que se favorezca, en todo momento, la protección más amplia a las personas; en ese sentido, se considera que la protección más amplia a los cónyuges desaventajados es aquella en la cual la pensión compensatoria, en sus vertientes tanto asistencial como resarcitoria, pueden coexistir, por tanto, dicha postura debe privilegiarse sobre aquella que sustenta que deben decretarse de forma escalonada pues, en esta última, sólo puede disfrutarse una de las medidas alimenticias a la vez. Lo anterior, ya que al decretarse de forma conjunta se crea un mecanismo que busca remediar el desequilibrio económico de

forma integral y proporcional a las circunstancias que lo generaron, lo cual garantiza un mayor beneficio al cónyuge desaventajado. Esto es así, pues el costo de oportunidad y la incapacidad que tiene dicho cónyuge para allegarse de sus propios alimentos en igualdad de condiciones que su expareja se produce, generalmente, en el mismo momento y no de forma escalonada. Aunado a ello, considerar que ambas pensiones deben disfrutarse de forma escalonada, prolonga los efectos de desventaja social producidos por los roles de género asumidos en forma preponderante por los miembros de la pareja durante la duración de la relación familiar.

Registro digital: 2025903; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Civil; Tesis: VII.2o.C.17 C (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación. ; Tipo: Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA. TIENE NATURALEZA Y FINALIDAD DISTINTAS A LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA.

Hechos: El quejoso demandó el divorcio incausado y la tercero interesada reconvino el pago de una pensión alimenticia y una indemnización económica por haber asumido la carga doméstica –el divorcio sin expresión de causa se decretó en una resolución interlocutoria–; el Juez condenó al pago de una pensión compensatoria y una indemnización económica sobre los bienes muebles, inmuebles y activos del quejoso. La alzada modificó el fallo apelado, únicamente por cuanto hace al cuántum y duración de la pensión alimenticia derivada del divorcio; contra dicha determinación el quejoso promovió amparo directo, en el que señaló que dicha indemnización forma parte de la pensión compensatoria al tener efectos resarcitorios y, por ello, no era procedente condenar al pago de ambas prestaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la pensión alimenticia compensatoria tiene naturaleza y finalidad distintas a la compensación económica.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente, que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por otra parte, la compensación económica es un mecanismo resarcitorio que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la familia, derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, lo que le reportó costos de oportunidad. Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.", estableció que el supuesto indispensable para la procedencia de la compensación es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional y, como consecuencia, que no haya adquirido bienes, o bien, que haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Con base en lo anterior, se establece que la pensión compensatoria derivada del divorcio y la compensación económica tienen naturaleza y finalidad distintas, pues la primera busca resarcir el trabajo doméstico no remunerado durante la vigencia del matrimonio; mientras que la otra tiene como objetivo remediar los costos de oportunidad del cónyuge que asumió las cargas domésticas y de cuidado en mayor medida, pues el que pudo desarrollarse en el mercado laboral se benefició de la plusvalía generada por el trabajo doméstico no remunerado, ya que conlleva crear un plusvalor que permite la obtención de un patrimonio propio. Lo anterior es así, pues el trabajo en el hogar atiende a la satisfacción de los fines y objetivos derivados de la propia naturaleza del matrimonio, como cumplimiento de las obligaciones alimenticias y familiares y la procuración y ayuda mutua entre los cónyuges, lo cual permite al que no se dedicó a las labores domésticas desarrollar sin distractores y contratiempos su actividad remunerada, y producto de ello estar en posibilidad de adquirir bienes. En esa medida, el cónyuge que efectuó un trabajo convencional puede utilizar el excedente de su salario para hacerse de un patrimonio, lo que no podría realizar el que asumió la carga doméstica. Por tanto, esa circunstancia debe ser tomada en cuenta para efectos de una posible modificación de los derechos de propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado por separación de bienes, en atención al derecho de igualdad entre los cónyuges previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 72/2023-3.  
EXPEDIENTE: 440/2021-2  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS  
MEDIDAS PROVISIONALES

Así pues, lo antedicho significa integrar un procedimiento contencioso en el que habrá de intervenir un sujeto para que responda de la pretensión planteada y donde cada parte legitimada en igualdad de circunstancias deducirán lo que a sus intereses crean conveniente, situación que no guarda relación con el trámite de las medidas cautelares o precautorias, que prescinde de escuchar al obligado y de recibirle cualquier medio de prueba.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

---

Registro digital: 2009932; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a. CCLXX/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 322; Tipo: Aislada  
TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. En este sentido, la disposición trata de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge. Ahora bien, al establecer el monto de la compensación, el juez debe tomar en consideración que la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual. Entre ellas, es posible distinguir los siguientes rubros: a) ejecución material de las tareas del hogar que pueden consistir en actividades tales como barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar; b) ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; c) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar; y d) cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten el domicilio conyugal, lo que abarca el apoyo material y moral de los menores de edad y, en ocasiones, de personas mayores, que implica su atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias. En este orden de ideas, las diversas modalidades del trabajo del hogar son elementos a considerar para determinar el monto de la eventual compensación, sin que el apoyo de empleados domésticos en el domicilio conyugal excluya por sí solo la procedencia del mecanismo compensatorio previsto en la legislación, sino que únicamente graduará la cantidad a fijarse. Lo anterior, a fin de no invisibilizar las distintas vertientes del trabajo del hogar, pues ello iría en contra de la finalidad misma de la disposición legal y, por ende, de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En otras palabras, la recurrente tiene expedito su derecho para reclamar la pensión compensatoria en su carácter asistencial o resarcitorio en el procedimiento respectivo y bajo la regulación correspondiente, sin que lo determinado en la medida provisional trascienda a la decisión judicial inherente al derecho que tenga la apelante para acceder a la compensación producto de la dedicación a las labores del hogar y al cuidado de la familia.

Así también, no es óbice indicar que la resolución cuestionada, que en esencia niega la medida provisional de alimentos, no se ocupa de examinar los elementos que constituyen a la pensión compensatoria en su carácter asistencial o resarcitorio, pues se reitera que el trámite prejudicial en cita tiene alcances distintos a la deducción de un derecho sustantivo, todo lo anterior es coherente con lo que contemplan los numerales 166, 264 230, 231, 233, 259 y 260 de la Ley Adjetiva de la materia en relación a los ordinales 37, 51 y 53<sup>10</sup> de la Norma Sustantiva Familiar.

---

<sup>10</sup> ARTÍCULO \*37.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE CONYUGES. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por los artículos 65 y 737 de este Código. En caso de disolución de concubinato o matrimonio, los alimentos se otorgarán siempre y cuando algún cónyuge o concubino acredite estar imposibilitado para obtener alimentos en virtud de su edad, estado físico y mental, incapacidad o cualquiera otro que le impida desarrollar una actividad remunerada, así como acredite tener la necesidad de recibirlos en virtud de no



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 72/2023-3.  
EXPEDIENTE: 440/2021-2  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS  
MEDIDAS PROVISIONALES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, en relación a las manifestaciones que realiza la apelante como primer agravio en el sentido que la resolución de siete de octubre de dos mil veintidós, le causa agravio en el sentido de que declaró improcedente la medida provisional de alimentos en atención a que la aquí apelante no inicio la solicitud de la misma a través del incidente de alimentos, el mismo resulta infundo, pues de acuerdo a lo dispuesto al artículo 551 Octis del Código Procesal Familiar, refiere que el Juez ordenara la apertura de incidentes de conformidad con los dispuesto en los artículos 552 al 555 del ordenamiento antes citado.

Por cuanto a sus manifestaciones y que marca como segundo agravio en el sentido de que la resolución interlocutoria aquí en estudio en el sentido de que el A quo le negó el derecho humano de alimentos, el mismo resulta insuficiente,

---

contar con bienes que le permitan obtener ingresos para adquirir los alimentos necesarios.

ARTÍCULO 51.- PERSONAS FACULTADAS PARA EJERCITAR LA PRETENSIÓN DE ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS. Tienen pretensión para pedir el aseguramiento de alimentos: I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.-El tutor del acreedor alimentario; IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y V.- El Ministerio Público.

ARTÍCULO 53.- FORMAS DE ASEGURAMIENTO. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Si el deudor no tuviese otros bienes que los provenientes de los ingresos de su trabajo, será suficiente el de dichos haberes en la medida que el tribunal ordene.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

pues de autos se advierte que dejó a salvo sus derechos para que los haga valer en la **vía incidental que corresponda**, además de constancias que obran en el expediente de origen 440/2021-2, se advierte que la apelante goza de una pensión por cesantía otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (tal y como se advierte a fojas 95 y 96), lo que implica que recibe un ingreso económico que le permite sufragar sus alimentos, tal y como se arguyó en párrafos anteriores.

En relación a sus manifestaciones vertidas como tercer agravio en el sentido de que el Juez de Origen omitió resolver de oficio la medida provisional de alimentos solicitada, sin fundar ni motivar, la misma resulta insuficiente, pues de una revisión de la sentencia interlocutoria, se advierte que el A quo, proporcionó el derecho y las argumentaciones lógico jurídicas idóneas para dejar a salvo los derechos de la aquí apelante para que los haga valer en la **vía incidental que corresponda**, en otras palabras, la recurrente tiene expedito su derecho para reclamar la pensión compensatoria en su carácter asistencial o resarcitorio en el procedimiento respectivo y bajo la regulación correspondiente, sin que lo



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 72/2023-3.  
EXPEDIENTE: 440/2021-2  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS  
MEDIDAS PROVISIONALES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

determinado en la medida provisional trascienda a la decisión judicial inherente al derecho que tenga la apelante para acceder a la compensación producto de la dedicación a las labores del hogar y al cuidado de la familia.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan **infundados** los agravios hechos valer por la inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar la sentencia interlocutoria de siete de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

**V. DECISIÓN.-** En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 569 del Código Procesal Familiar vigente, se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de **siete de octubre de dos mil veintidós**, pronunciada por el Juez Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativa a la medida provisional de alimentos solicitada por

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], dentro del **JUICIO ESPECIAL DE DIVIRICIO**, promovido por [No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] contra [No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], radicado bajo el expediente civil número **440/2021-2**; y,

**VI. CONDENA DE COSTAS.** - Y en apego a los numerales 55 y 586 de la ley adjetiva familiar, en relación a las costas en esta segunda instancia, **no ha lugar al pago, toda vez de no darse ninguno de los supuestos previstos por la ley, al ser un asunto de carácter familiar.**

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 410, 413, 569, 570, 582, 583, 586, 589 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos es de resolverse; y se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de siete de octubre de dos mil veintidós, Juez Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativa a





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 72/2023-3.  
EXPEDIENTE: 440/2021-2  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS  
MEDIDAS PROVISIONALES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la medida provisional de alimentos solicitada por [No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], dentro del **JUICIO ESPECIAL DE DIVORCIO**, promovido por [No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] contra [No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], radicado bajo el expediente civil número **440/2021-2**.

**SEGUNDO.** Se absuelve a las partes al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**ASÍ**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 72/2023-3, Expediente Número 440/2021-2, RJD.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 72/2023-3.  
EXPEDIENTE: 440/2021-2  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS  
MEDIDAS PROVISIONALES

## FUNDAMENTACION LEGAL

### No.1

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.2

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 72/2023-3.  
EXPEDIENTE: 440/2021-2  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERIA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS  
MEDIDAS PROVISIONALES

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandad o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 72/2023-3.  
EXPEDIENTE: 440/2021-2  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS  
MEDIDAS PROVISIONALES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandad o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 72/2023-3.  
EXPEDIENTE: 440/2021-2  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERIA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS  
MEDIDAS PROVISIONALES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandad o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.